

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, identificado con radicado No. 2023-00006-00, informándole que fue presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de marzo de 2023.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTE: IDIS MARGOTH ORTEGA MORENO
EN FAVOR DE: MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00006-00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez analizado el expediente, observa este despacho que mediante auto calendado quince (15) de febrero de 2023, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por la señora **IDIS MARGOTH ORTEGA MORENO** a través de apoderada judicial, en favor de la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ**, y se concedió el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se indicó la dirección física de la solicitante y de la beneficiaria.
2. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues no se delimita el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ** y la duración de los mismos.
3. De la hoja de evolución de la interesada aportada, no es posible determinar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la Ley 1996 de 2019.
4. Un requisito *sine qua non* para la presentación de una demanda de esta clase, es el informe de valoración de apoyos (...).
5. Se hace obligatorio integrar el litisconsorcio necesario como medida para decidir de mérito sobre el asunto de marras requiriendo para ello la comparecencia de todas aquellas personas que sean sujetos de relaciones con las partes o que intervinieron en dichos actos. Esto, debido a que en el proceso se vislumbra que la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ**, tiene 7 hijos, y es de suma necesidad su intervención a fin de esclarecer los supuestos fácticos en cuestión.

6. La apoderada judicial de la parte solicitante no tiene actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Que mediante memorial presentado en fecha febrero 23 de 2023, la apoderada judicial de la interesada, suministró parte de lo solicitado, es decir, subsanó parcialmente la demanda, quedando pendientes por subsanar los puntos 3 y 4 antes mencionados.

Es pertinente indicar, que a la luz del artículo 173 del Código General del Proceso, señala en cuanto a las oportunidades procesales lo siguiente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayas fuera de texto)

En razón de la norma transcrita, este despacho se abstendrá de ordenar a la Nueva EPS, visita domiciliaria para la valoración y elaboración de informe de necesidad de apoyo de la señora MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ, en su lugar se tendrá por no subsanado el literal 3.

Finalmente, en cuanto a la falencia indicada en el acápite 4, no se encuentra adjunto el informe de valoración de apoyos solicitado, por consiguiente, se tendrá por no subsanado este acápite.

En virtud de lo anterior, se tiene que el auto de fecha 15 de febrero de 2023, se notificó por estado el día 16 de febrero hogaño, quedando ejecutoriado el día 21 de febrero del presente año, por lo tanto, a la demandante le empezaron a correr los días 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023 para subsanar la presente demanda en debida forma, sin que hasta la fecha la demandante presentara escrito de subsanación de la totalidad de las falencias presentadas.

Así las cosas, esta judicatura a fortiori procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por la señora **IDIS MARGOTH ORTEGA MORENO** a través de apoderada judicial, en favor de la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ**, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones necesarias.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ad24451083cccd4bd96b465200ddd95a77292a1f4773161b6f3a93ae87b43**

Documento generado en 01/03/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>